CNMC
COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

ACUERDO POR EL QUE SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA PLANTEADA POR LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE NUEVOS OPERADORES MÓVILES SOBRE EL SUMINISTRO DE SERVICIOS 4G

CNS/DTSA/1730/14/AENOM Servicios 4G

30 de octubre de 2014

www.cnmc.es

Acuerdo por el que se da Contestación a la consulta de AENOM sobre la obligación de los operadores móviles de red existentes en España de suministrar servicios 4G

La Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC), en su reunión de 30 de octubre de 2014, ha aprobado la presente contestación a la consulta formulada por la Asociación Española de Nuevos Operadores Móviles (en adelante, AENOM)[1], en relación con la obligación de los operadores móviles de red de prestar servicios mayoristas sobre tecnología 4G.

1. Consulta de AENOM

AENOM ha planteado, a través de un escrito presentado en el registro de la CNMC en fecha 1 de julio de 2014, una consulta sobre la obligación legal de los operadores móviles de red españoles (en adelante, OMR) de prestar servicios mayoristas sobre tecnología 4G a los operadores móviles virtuales (OMV) presentes en territorio español.

AENOM lamenta la situación del mercado español, en la que ningún operador móvil virtual ha accedido a servicios mayoristas sobre 4G, pese a que se han presentado varias solicitudes a ese respecto. Asimismo, a AENOM le preocupan los costes que los OMR intentarán repercutir en los precios a pagar por los OMV para el acceso a estos servicios.

Con el fin de conocer el marco jurídico aplicable previamente a ejercitar otras acciones posibles, AENOM solicita la confirmación de la CNMC de su interpretación de las obligaciones existentes en la normativa sectorial de telecomunicaciones y en el mercado 15[2].

En primer lugar, AENOM insta a la CNMC a que se pronuncie sobre si los OMV tienen derecho a solicitar un acceso mayorista a servicios 4G sobre la base de la obligación contenida en el artículo 4.6 del Real Decreto 458/2011, de 1 de abril, sobre actuaciones en materia de espectro radioeléctrico para el desarrollo de la sociedad digital (en adelante, Real Decreto 458/2011) y la interpretación que sobre tal precepto se llevó a cabo en el proyecto de medida para la nueva regulación del mercado 15 que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, CMT) sometió a trámite de información pública en mayo de 2012[3].

[1] Actualmente AENOM está integrada por los siguientes operadores: MásMóvil Ibercom, S.A. Hits Telecom Spain, S.A., Fonyou Telecom, S.L., The Phone House Móvil, S.L. unipersonal y Vozelia Telecom, S.L.

[2] Mercado de acceso y originación en redes públicas de telefonía móvil, que fue analizado y sujeto a regulación *ex ante* por Resolución de 2 de febrero de 2006, aprobada por el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

[3] Expediente número MTZ 2011/2761.

En segundo lugar, AENOM señala que la CNMC puede intervenir de oficio para garantizar el acceso a los servicios 4G en virtud de la anterior obligación y de la regulación existente del mercado 15, y del propio artículo 12.5 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), por lo que solicita que pida información a los OMR sobre su calendario de implantación de oferta mayorista 4G, los costes de implantación que van a cobrarse y la política que van a seguir sobre precios mayoristas.

2. Habilitación competencial

La competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia -en adelante, CNMC- para contestar esta consulta resulta de lo dispuesto en la normativa sectorial.

Tal y como señala el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia -en adelante, LCNMC-, la CNMC actuará como órgano consultivo sobre las cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos.

Asimismo, tal como señala el artículo 5.3 del mismo texto legal, el artículo 6 establece que la CNMC *"supervisará y controlará el correcto funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas. En particular, ejercerá las siguientes funciones:*

> (…) *5. Realizar las funciones atribuidas por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de las Telecomunicaciones y su normativa de desarrollo".*

Esta remisión a la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, ha de entenderse efectuada en la actualidad a la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (LGTel), que ha derogado la anterior ley. A tal efecto, los artículos 12.5 y 70.2.g) de la LGTel establecen la función de la CNMC de intervenir en las relaciones entre operadores de comunicaciones electrónicas en determinadas circunstancias.

En definitiva, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC resulta competente para emitir esta contestación a la consulta de AENOM, en virtud de lo previsto en el artículo 21.2 de la LCNMC y en el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

3. Contestación a las cuestiones planteadas por AENOM

Se procede a dar respuesta a las cuestiones formuladas por AENOM:

3.1. Sobre la obligación legal de los OMR de prestar un servicio de acceso mayorista sobre tecnología 4G

De conformidad con el marco jurídico aplicable a los servicios de telecomunicaciones –configurado por la LGTel, y en particular en este caso por los principios establecidos en su artículo 12, desarrollados por el artículo 22 del Reglamento de mercados, acceso y numeración[4]-, no existe una obligación legal establecida con carácter general de garantizar cualquier servicio de acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y a sus recursos y servicios asociados.

No obstante lo anterior, pueden concurrir determinadas circunstancias, de acuerdo con la normativa, en las que se impongan obligaciones de acceso a los operadores de comunicaciones electrónicas.

Así, el objeto de la CNMC, establecido en la Ley 3/2013, de 4 de junio, consiste en promover y garantizar el funcionamiento y la competencia efectiva en los mercados. Asimismo, en virtud de los artículos 12.5 y 70.2.g) de la LGTel, con independencia de la existencia de regulación *ex ante,* esta Comisión podrá intervenir en las relaciones entre operadores, a petición de estos operadores o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, y la consecución de los objetivos señalados en el artículo 3 del mismo texto legal.

En ejercicio de sus funciones en el ámbito de interconexión y acceso, esta Comisión está plenamente habilitada para supervisar la actuación de los operadores, entre otras cuestiones, para garantizar el equilibrio contractual entre las partes y salvaguardar un interés general como es el del acceso y la interconexión de las redes en condiciones no discriminatorias, transparentes, proporcionadas y basadas en criterios objetivos en interés de todos los usuarios, los cuales son intereses generales dignos de protección que justifican la actuación de esta Comisión.

De forma adicional y en particular, la situación del mercado 15 exige un análisis de esta cuestión a la luz de su regulación propia, toda vez que el mercado está sometido a regulación *ex ante* y por la obligación contenida en el artículo 4.6 del Real Decreto 458/2011, a que hace referencia AENOM en su escrito.
En el orden en el que AENOM plantea sus cuestiones, se profundiza a continuación en el marco de aplicación de esta regulación:

(i) Obligación contenida en el artículo 4.6 del Real Decreto 458/2011

[4] Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado por Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre.

Como AENOM señala en su escrito, el artículo 4.6 del Real Decreto 458/2011 introduce una obligación mayorista para los operadores móviles de red que dispongan de frecuencias en la banda de 900 MHz –con un ancho de banda igual o superior a 10 MHz-, en los siguientes términos:

> "*Se impone a los operadores que en cada momento dispongan de bloques de frecuencias con un ancho de banda total igual o superior a 10 MHz pareados en la banda de 900 MHz y que estén prestando servicios de comunicaciones móviles en dicha banda mediante sistemas UMTS u otros sistemas terrestres incluidos en el anexo de la Decisión de la Comisión Europea 2009/766/CE, la obligación de ofrecer un servicio mayorista a los operadores que no puedan prestar dichos servicios por carecer de frecuencias suficientes o por carecer totalmente de frecuencias en la banda de 900 MHz.*
>
> *Esta obligación se mantendrá hasta el 1 de mayo de 2015. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones decidirá, previa realización del oportuno análisis de mercado, si impone la provisión de este servicio mayorista más allá del plazo fijado anteriormente.*
>
> *Las condiciones en las que se ofertará el servicio mayorista serán libremente acordadas entre los operadores, resolviendo la Comisión del Mercado de la Telecomunicaciones los conflictos que surjan entre ellos*."

En el proyecto de medida sometido a consulta pública en mayo de 2012, se llevó a cabo una interpretación de la obligación contenida en este precepto.

Los sujetos obligados por este artículo y las posibles entidades beneficiarias del acceso mayorista están claros:

- Resultan obligados aquellos operadores con al menos 10 MHz pareados en la banda de 900 MHz y que estén prestando servicios de comunicaciones móviles en dicha banda mediante sistemas UMTS u otros sistemas terrestres incluidos en el anexo de la Decisión de la Comisión Europea 2009/766/CE.

- Resultarán beneficiarios aquellos operadores que no puedan prestar dichos servicios por carecer de frecuencias suficientes o por carecer totalmente de frecuencias en la banda de 900 MHz. Como señala AENOM, los sujetos beneficiarios serían Yoigo y todos los OMV del mercado español -los OMV completos, prestadores del servicio telefónico móvil disponible al público (STMDP), y los OMV prestadores de servicios o revendedores del STMDP-.

El artículo no precisa, en cambio, qué tipo de productos mayoristas están obligados a garantizar los OMR.

AENOM reproduce la interpretación que se hizo en el proyecto de medida por la CMT. El proyecto de medida de mayo de 2012 no está aprobado y no procede pronunciarse sobre dicho proyecto en el marco de esta consulta.
La obligación de acceso impuesta en el Real Decreto 458/2011 se impuso como contrapartida a la aplicación del principio de neutralidad tecnológica en la banda de 900 MHz. Al incorporarse al derecho interno el principio de neutralidad tecnológica en lo relativo al uso de las bandas de 900 MHz, tal y como fue adoptado en la Directiva 2009/114/CE, de 16 de septiembre, se impuso esta obligación de acceso, para evitar situaciones de falseamiento de la competencia por la adquisición de una ventaja competitiva en la banda de 900 MHz.

Se podría entender, pues, que la obligación pretende compensar únicamente la ventaja competitiva que supone para los OMR con frecuencias suficientes en la banda de 900 MHz (10 MHz o más) el que puedan prestar el conjunto de sus servicios móviles de forma más eficiente en todas las bandas en las que dispongan de espectro –aplicando UMTS u otras tecnologías en la citada banda 900 MHz-.

En base a esta interpretación, se podría considerar que la obligación que establece el artículo 4.6 del Real Decreto 458/2011 se limitaría a las tecnologías que el operador esté prestando en esa banda.

Teniendo en cuenta que en la actualidad ningún operador está prestando 4G mediante la banda 900 MHz, esta interpretación implicaría la inexistencia de una obligación legal de prestar servicios mayoristas 4G, en virtud del artículo 4.6 del Real Decreto 458/2011.

Sin embargo, tal como se ha señalado con anterioridad, la redacción del citado artículo no determina los tipos de productos mayoristas que están obligados a garantizar los OMR.

Este hecho permite otro tipo de interpretación, tal como se desarrolló en el proyecto de medida del mercado 15 sometido a consulta pública en mayo de 2012, que se sustentaría en la eficacia o efecto útil y sentido lógico de la medida establecida.

En este sentido, una interpretación restrictiva de la obligación tiene como consecuencia que ésta carezca de efectividad desde el punto de vista de la garantía o incremento de la competencia en el mercado móvil, puesto que no existen operadores en el mercado que puedan configurar una oferta para la prestación de sus servicios móviles similar a la que ofrecen los OMR utilizando exclusivamente la banda de 900 MHz.

Dicha obligación únicamente podría resultar de aplicación respecto de Yoigo, puesto que es el operador que dispone de un número mayor de recursos radioeléctricos propios, y por lo tanto, el acceso a la banda 900 MHz de los OMR podría tener cierto atractivo para esta entidad, para complementar su cobertura desarrollada mediante medios propios.

En consecuencia, ha de tenerse en cuenta que una interpretación restrictiva supondría *de facto* la introducción de una limitación en cuanto a los operadores potencialmente beneficiarios de dicha obligación (en este escenario sería exclusivamente Yoigo), reduciendo enormemente el efecto de la citada obligación y resultando también contrario al artículo 60.3.c) de la LGTel que exige como uno de los principios de la administración del dominio público radioeléctrico el fomento de una mayor competencia en el mercado de las comunicaciones electrónicas.

En todo caso, el alcance de la citada obligación de acceso tendrá que interpretarse a través de un procedimiento de conflicto, de conformidad con el citado artículo 4.6 y con el artículo 12.1.a) 5º de la Ley 3/2013, donde sería factible valorar en profundidad todas las circunstancias que afecten al mercado. Por último, ha de tenerse en consideración que la citada obligación está impuesta hasta el 1 de mayo de 2015, por lo que su aplicación práctica está limitada en el tiempo, y que existen otros instrumentos legales de intervención, en caso necesario, como se detalla a continuación.

(ii) Regulación del mercado ex ante aplicable

El mercado 15 es objeto de regulación ex ante en virtud de la Resolución de 2 de febrero de 2006, por la que Telefónica Móviles España, S.A., Vodafone España, S.A. y France Telecom España, S.A. –actualmente, Orange Espagne, S.A.- fueron declarados operadores con poder significativo de mercado (PSM) y sometidos a determinadas obligaciones.

En la Resolución de 2 de febrero de 2006, la CMT definió el mercado mayorista de acceso y originación en redes móviles como aquél que incluye los servicios mayoristas necesarios para que un operador que no disponga de títulos para la utilización del espectro radioeléctrico y las infraestructuras de red necesarias pueda ofrecer servicios de comunicaciones móviles a los usuarios finales, tanto servicios de voz como de datos.

Así, se indica en el apartado II.2 que se consideran incluidos en el mercado mayorista objeto de análisis una serie de servicios de acceso y originación de llamadas en las redes públicas de comunicaciones móviles[5], "*ordenados todos*

[5] Como se establece en el apartado II.2 mencionado, el mercado de producto regulado incluye los siguientes servicios de acceso y originación de llamadas en las redes públicas de comunicaciones móviles:

- "*Servicios mayoristas de acceso a las redes públicas de comunicaciones móviles y sus facilidades asociadas que permitiría a otros operadores prestar a sus clientes finales*

ellos a permitir que operadores que no disponen de derechos de uso del espectro, puedan suministrar a sus clientes los servicios minoristas descendentes".

De forma que el mercado 15 no está definido en torno a ninguna tecnología concreta, o dicho de otra forma, las obligaciones impuestas que se citan a continuación afectan a cualquier tecnología utilizada por los OMR para prestar servicios de voz y datos móviles que configurarán asimismo los servicios de acceso mayorista a prestar a los OMV, en los contratos respectivos.

En dicho mercado:

- En primer lugar, los OMR están obligados a poner a disposición de terceros todos los elementos necesarios para la prestación de los servicios de acceso y originación móvil minorista.

  De conformidad con el Anexo A de la Resolución de 2 de febrero de 2006, esta obligación "*comprende la de todos aquellos servicios mayoristas que ofrecen acceso y capacidad a un operador autorizado, con el fin de que este operador pueda prestar servicios de telefonía móvil a sus clientes finales".*

  Esta obligación supone que los OMR han de atender las solicitudes razonables de acceso a recursos específicos de sus redes, de conformidad con el artículo 14.1.d) de la LGTel (anteriormente el art. 13.1 d) de la LGTel de 2003), que transpone el artículo 12 de la Directiva Acceso (en adelante, DA)[6].

---

todo el conjunto de servicios de comunicaciones móviles, de la misma manera que los operadores con red móvil.

- *Servicios mayoristas de interconexión de originación de tráfico de voz en dichas redes comprensivos de:*
  - *Originación de llamadas al por mayor, que permitiría a otros operadores de la prestación del servicio de tráfico móvil a sus clientes finales a través de mecanismos de acceso indirecto mediante selección de operador, bien automática bien llamada a llamada (con la marcación de un prefijo).*
  - *Volumen de minutos al por mayor empaquetado con el acceso (reventa), que permitiría a los proveedores de servicios revender los servicios móviles de comunicación. Estos proveedores de servicios pueden adquirir un volumen determinado de minutos o capacidad.*
- *Servicios mayoristas de interconexión de originación de tráfico de datos sobre redes móviles, que permitiría a otros operadores suministrar a sus clientes, servicios de convencionales y avanzados de SMS y MMS con origen en las redes de los operadores móviles así como servicios de acceso a Internet móvil.*
- *Itinerancia (Roaming) nacional, que permitiría a un operador con red móvil (en adelante ORM) el acceso a la red de otro operador ORM. Típicamente, estos servicios se demandarían de forma transitoria hasta que el ORM cliente hubiera alcanzado un despliegue de red a escala nacional*."

[6] Directiva 2002/19/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su

Ello implica, entre otros aspectos, que los OMR han de dar acceso a terceros a elementos y recursos específicos de su red, y negociar de buena fe con los solicitantes de acceso autorizados, entre los que están los OMV presentes en el mercado español.

- En segundo lugar, los OMR han de garantizar precios razonables por la prestación de los servicios de acceso, de conformidad con el artículo 14.1.e) de la LGTel (anteriormente el art. 13.1.e) de la LGTel de 2003), que transpone el artículo 13 de la DA.

  Esto ha de interpretarse, de conformidad con el Anexo A de la Resolución de 2 de febrero de 2006, como que "*en ningún caso los precios ofrecidos a terceros por los operadores declarados con PSM podrán ser excesivos ni comportar una compresión de márgenes operativos del operador solicitante que impida la entrada de un operador eficiente*".

  Según el propio Anexo, la CNMC tendrá en cuenta a estos efectos, entre otras referencias, los precios existentes en mercados competitivos comparables.

No se impuso en el mercado 15 la obligación de no discriminación, con la finalidad de fomentar y permitir la diferenciación de ofertas de los tres OMR destinatarios de la regulación.

En definitiva, de conformidad con la regulación del mercado 15 aplicable, los OMR tienen la obligación de poner a disposición de los OMV los recursos necesarios a precios razonables, para que los OMV puedan competir a nivel minorista. Este es el propósito de la regulación ex ante, garantizar que en el mercado se den las condiciones adecuadas para una competencia leal y efectiva entre todos los agentes –Considerandos 22 y 25 de la Directiva Marco[7]-.

La interpretación de la obligación de acceso impuesta ha de hacerse de conformidad con la normativa aplicable y con las circunstancias de cada caso concreto. Con carácter general, habrán de atenderse las solicitudes "*razonables*" de acceso, entre otros casos, señala el artículo 10.1 del Reglamento de mercados, acceso y numeración (en transposición del artículo 12 de la DA), "*en aquellas situaciones en las que se considere que la denegación de acceso o unas condiciones no razonables de efecto análogo pueden constituir un obstáculo al desarrollo de un mercado competitivo*

interconexión, modificada por la Directiva 2009/140/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2009 (Directiva de Mejor Regulación).

[7] Directiva 2002/21/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, modificada por la Directiva de Mejor Regulación.

sostenible a escala minorista o que no beneficien a los usuarios finales". De forma que, para valorar la razonabilidad de una solicitud de acceso, habrán de tenerse en cuenta las consecuencias que una denegación de la solicitud de acceso tuvieran para la competencia en el mercado minorista y para los usuarios finales.

Por otra parte, se han de tener en consideración por la CNMC, en virtud del artículo 10.2 del Reglamento de mercados, acceso y numeración, entre otros aspectos, la viabilidad técnica y económica y la posibilidad de prestar el acceso solicitado, y la inversión inicial llevada a cabo por el propietario del recurso, teniendo presentes los riesgos incurridos al llevar a cabo la inversión[8].
Sobre este particular es también relevante recordar el Considerando (19) de la DA:

> "*Aunque la obligatoriedad de la concesión de acceso a la infraestructura de la red es justificable como instrumento para aumentar la competencia, las autoridades nacionales de reglamentación han de llegar a un equilibrio entre el derecho del propietario de una infraestructura a la explotación de la misma en beneficio propio y el derecho de otros proveedores de servicios competidores a acceder a recursos que resulten esenciales para el suministro de sus servicios. Cuando se imponga a los operadores obligaciones que les exijan acceder a las solicitudes razonables de acceso y uso de elementos de redes y recursos asociados, dichas solicitudes sólo deben poder denegarse sobre la base de criterios objetivos como la viabilidad técnica o la necesidad de preservar la integridad de la red. En caso de que la solicitud sea denegada, la parte perjudicada debe poder someter el caso a los procedimientos de resolución de litigios a que se refieren los artículos 20 y 21 de la Directiva 2002/21/CE (Directiva marco). No debe exigirse de un operador sujeto a la obligación de conceder el acceso que suministre tipos de acceso que no esté en condiciones de suministrar. La imposición por parte de las autoridades nacionales de reglamentación de conceder acceso a las infraestructuras, de la que se deriva un incremento de la competencia a corto plazo, no debe ser en detrimento del incentivo de los competidores a invertir en instalaciones alternativas que garantizarán una mayor competencia a largo plazo*".

De la regulación y normativa aplicables se desprende en consecuencia que la razonabilidad de las solicitudes de acceso o de los precios ha de valorarse teniendo en cuenta los principios de regulación y competencia señalados anteriormente y, en particular, la viabilidad técnica y económica para dar el acceso.

[8] Transposición del artículo 12.2 de la DA, en el que faltan por incorporar las modificaciones que en dicho artículo se introdujeron por la Directiva de Mejor Regulación de 2009.

Esta valoración se tiene que hacer en función de las circunstancias concretas que se planteen entre los operadores y más en el caso del mercado 15 en el que hay tres operadores con PSM y unas obligaciones de "razonabilidad" que requieren de una concreción posterior.

Estos principios que han de valorarse están recogidos en el propio apartado 2 del Anexo A de la Resolución de 2 de febrero de 2006, al que nos remitimos.

(iii) Conclusión

Al amparo de las obligaciones de acceso y precios razonables contenidas en el mercado 15, los OMR están obligados a garantizar un acceso mayorista en condiciones que permitan a los OMV competir a nivel minorista.

Adicionalmente, procede señalar que la tecnología 4G no está excluida del mercado de producto regulado a través de la Resolución de 2 de febrero de 2006, como se ha señalado con anterioridad.

En la medida en que los servicios 4G llevan un periodo de tiempo razonable sustentando las ofertas minoristas ofrecidas por los OMR a sus usuarios finales y que dicho acceso al 4G se está convirtiendo en un elemento diferenciador de las ofertas y es apreciado por los clientes finales, con carácter general, la CNMC entiende que la regulación aplicable constituye un marco adecuado para que los OMV puedan solicitar actualmente a cualquiera de los OMR declarados con PSM el acceso a los servicios 4G.

A este respecto, en línea con lo señalado anteriormente, la valoración de la razonabilidad de cualquier solicitud de acceso habrá de examinarse de forma concreta a partir de las negociaciones entre los OMR y OMV, de todos los principios anteriormente señalados, de los objetivos generales establecidos en el artículo 3 de la LGTel y a la luz de los contratos existentes entre los operadores que tengan una discrepancia, en el marco de procedimientos bilaterales de conflictos entre tales operadores, que se resolverán al amparo de la regulación ex ante de aplicación o de la competencia general de intervención de la CNMC conforme a los artículos 12.5 y 15 –y 70.2, apartados d) y g)- de la LGTel.

3.2. Solicitud de AENOM respecto de los planes de los OMR

AENOM solicita de esta Comisión que "*requiera información a los tres operadores de red que tienen obligaciones de acceso a los servicios mayoristas mencionados en relación con el calendario de implantación de una oferta mayorista 4G para los OMV, los costes de implantación que van a cobrarse y la política de precios mayoristas*".

A este respecto, ha de indicarse que la CNMC supervisa la evolución del mercado 15 y del mercado minorista móvil descendente y tiene conocimiento

de las negociaciones que se están produciendo y de los contratos que se están modificando entre OMR y OMV para incorporar el servicio 4G –ya se han firmado algunos contratos-, y así seguirá haciéndose.

Asimismo, procede señalar que el calendario de implantación de oferta mayorista 4G y los costes de implantación o la política de precios que vayan a cobrarse pueden variar entre los tres OMR y respecto de cada uno de los OMV –no todos los OMV necesitan acceso a servicios 4G o pueden o quieren pagar dichos servicios-.

Conforme a las obligaciones impuestas en el mercado 15, los operadores no tienen obligación de tener esta información disponible con carácter general y para terceros operadores. No obstante, este organismo analiza en todo caso, como se señalaba en el párrafo anterior, qué practicas se están llevando a cabo para dar el 4G y los planes de cada operador, para conocer cómo afecta la evolución de estas redes a los servicios mayoristas del mercado 15.

Así, como se ha indicado anteriormente, al amparo de la regulación del mercado 15 o de las competencias generales de la CNMC establecidas en la normativa aplicable, este organismo intervendrá en caso necesario.

Por último, se recuerda que, en virtud de los artículos 12.3 de la LGTel y 22.3 del Reglamento de mercados, acceso y numeración, los operadores han de negociar libremente los acuerdos de acceso e interconexión o su modificación y que, si en un plazo determinado –el artículo 22.2 del Reglamento de mercados, acceso y numeración señala un plazo de cuatro meses para los contratos de interconexión- no se alcanza el acuerdo, pueden acudir a la CNMC.

CNMC

COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

www.cnmc.es